

" Por la cual se resuelve una solicitud de sustitución a favor del señor ADER ISACC MUÑOZ, hijo invalido del causante FULGENCIO MUÑOZ RODRIGUEZ

## EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017 y,

### CONSIDERANDO:

Que la señora **ADIELA DE JESUS MUÑOZ OROZCO**, identificada con C.C. No. 33.200.163 de Barranquilla, actuando en condición aducida de **AGENTE OFICOSO**, de su hermano incapaz **ADER ISACC MUÑOZ OROZCO**, identificado con C.C. N° 9.144.904, solicitó mediante escrito radicado bajo el EXT-BOL-19-032281 de fecha 08 de julio de 2019, la sustitución de la pensión que recibía su padre **FULGENCIO MUÑOZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la Cedula de ciudadanía N° 3.932.759 de pinillos, al cual le fue reconocida la pensión mediante Resolución N° 2890 de 07 de septiembre de 1994.

Que el señor **FULGENCIO MUÑOZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la Cedula de ciudadanía N° 3.932.759 de pinillos, falleció en Barranquilla-Atlántico el día 09 de junio de 2017, según consta en el certificado de defunción de fecha 12 de diciembre de 1992, expedido por el notario quinto del circuito de Barranquilla.

Que con oficio EXT-BOL-19-032799 de fecha julio 09 de 2019, el Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar, absolvió la petición al agente oficioso, en el cual se respondió considerando la condición diagnosticada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO**, según el dictamen N° 26775 de 25 de julio de 2018, con diagnostico DX RETARDO MENTAL SEVERO , DISCAPACIDAD MENTAL SEVERA, DX TEMBLOR INDUCIDO POR DROGAS (MEDICAMENTOS) y con fecha de estructuración PCL 18 de junio de 1970, se le solicito se copia autentica de la sentencia judicial donde sea declarado interdicto y copia de al acta de posesión de curador o guardador, y si fuera el caso de no tenerla se le sugirió que iniciaran el proceso de interdicción.

Que visto el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al campo de aplicación del Sistema General de Pensiones previsto en éste precepto legal, se tiene que, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando todos los derechos y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdo o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de entrada en vigencia de ésta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, *sustitución o sobrevivientes de los sectores público*, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general. Que en efecto, el posible Derecho a percibir la sustitución de la pensión por parte del solicitante, nace a partir del fallecimiento del pensionado el señor **FULGENCIO MUÑOZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la Cedula de ciudadanía N° 3.932.759 de pinillos, el día 10 de Diciembre de 1991, el día 09 de junio de 2017, según consta en el certificado de defunción de fecha 12 de diciembre de 1992, expedido por el notario quinto del circuito de barranquilla.

" Por la cual se resuelve una solicitud de sustitución a favor del señor ADER ISACC MUÑOZ, hijo invalido del causante FULGENCIO MUÑOZ RODRIGUEZ

Que en acatamiento y aplicación de la anterior normativa, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, señala quienes son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes, teniéndose como tal y en forma vitalicia a la cónyuge o la compañera(o) permanente supérstite, así advertido en el literal,,,,,,b) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, **los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.***"

La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al estudiar distintos fallos de tutela, han sido reiteradas las veces en que se ha sostenido la siguiente tesis:

*"Las normas antes citadas, deben ser analizadas en concordancia con el principio de libertad probatoria, que deriva del debido proceso administrativo. En efecto, aunque los artículos que regulan el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de un hijo en situación de discapacidad, señalan que es 'inválido' quien presenta una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y tal circunstancia se prueba mediante un dictamen expedido por las autoridades ya mencionadas, esto no obsta para que la autoridad administrativa admita la presentación de otros medios que sean igualmente conducentes para demostrar la pérdida de capacidad laboral y que la fecha de estructuración es anterior al fallecimiento del causante.*

*Así pues, si el hijo 'inválido' ha sido declarado interdicto por discapacidad mental absoluta, es decir, un juez ha determinado que sufre una afección o patología severa o profunda que impide que administre sus bienes; tal decisión judicial y las pruebas que sirvieron como fundamento para adoptar dicha sentencia, deberán ser aceptadas, valoradas y controvertidas por la autoridad administrativa que conozca del procedimiento y resuelva la solicitud (...)."*

Que para demostrar el derecho solicitado, el solicitante aportó los siguientes documentos:

1. Registro Civil de defunción del **FULGENCIO MUÑOZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la Cedula de ciudadanía N° 3.932.759 de pinillos (PADRE)
2. Copia de la resolución Resolución N° 2890 de 07 de septiembre de 1994, mediante la cual se reconoce pensión de jubilación a favor del señor **FULGENCIO MUÑOZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la Cedula de ciudadanía N° 3.932.759 de pinillos.
3. Copia autentica del Registro civil de nacimiento del señor **ADER ISACC MUÑOZ OROZCO**, identificado con C.C. N° 9.144.904, **parentesco**,
4. Copia de cedula de la señora ADIELA DE JESUS MUÑOZ OROZCO. (HERMANA) AGENTE OFICIOSO.
5. REGISTRO CIVIL DE NACIMINETO DE ADIELA DE JESUS MUÑOZ OROZCO. (HERMANA) AGENTE OFICIOSO.

" Por la cual se resuelve una solicitud de sustitución a favor del señor ADER ISACC MUÑOZ, hijo invalido del causante FULGENCIO MUÑOZ RODRIGUEZ

6. Fallo de tutela del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA -SALA CIVIL-FAMILIA**
7. DICTAMEN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, Con calificación de 83.88 DE LA PERDIDA CAPACIDAD LABORAL.
8. CERTIFICADO CALIFICACION PERDIDA CAPACIDAD LABORAL EXPEDIDO POR DE LA EPS COCMEVA.
9. HISTORIA CLINICA DE HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANOS Y OTROS.
10. INFORME DE VISITA SOCIAL DENTRO DEL PROCESO INICIADO DE INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA,
11. INFORME PERICIAL DE INTERDICCION FORENSE N° UBBAQ-DSATL-07591-2019
12. AURO DE ADMISION DEL PROCESO DE INTERDICCION DE ADER ISACC MUÑOZ OROZCO, identificado con C.C. N° 9.144.904
- Declaración jurada de **NANCY MERCADO VILLAMIL.**
13. Declaración jurada de **PEDRO TORRES FERNÁNDEZ.**
14. Certificado del médico especialista en psiquiatría Dr. **CHRISTIAN ÁLVARO AYOLA GÓMEZ.**

Según el informe de visita domiciliaria ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de SOLEDAD ATLANTICO, dentro del proceso de interdicción con Radicado 409-2017, adelantado por el demandante RENNI DE JESUS MUÑOZ OROZCO, y como presunto interdicto ADER ISAAC MUÑOZ OROZCO, el cual arroja las siguientes conclusiones:

1. El señor **ADER ISAAC MUÑOZ OROZCO**, vive con su hermana y familia. No puede valerse por si solo ni atender su autocuidado, el cuñado **OSCAR TEHERAN** diariamente cuida de el.
2. Actualmente no cuenta con EPS, las consultas medicas son sufragadas por la hermana.
3. **ADER ISAAC MUÑOZ OROZCO**, sujeto de especial protección por su discapacidad, vive en un ambiente familiar que le proporciona el soporte físico y emocional adecuado.
4. La Señora **ADIELA DE JESUS MUÑOZ OROZCO**, es una persona apta para asumir la curaduría de su hermano ADER ISAAC MUÑOZ OROZCO.
5. El señor **ADER ISAAC MUÑOZ OROZCO**, no es propietario de bienes muebles e inmuebles.

Que de conformidad con el certificado expedido por el Técnico del Fondo Territorial de Pensiones mediante oficio del 17 de febrero de 2020, se hace constar que el fallecido pensionado **FULGENCIO MUÑOZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la Cedula de ciudadanía N° 3.932.759 de pinillos, recibió una última mesada en el mes de octubre de 2017, por valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS** (\$ 879.096.00) y fue retirado de la nómina de jubilados del departamento de Bolívar, a partir 01 del mes de Noviembre de 2017.

Que de acuerdo a las normas aplicables y a las pruebas anexas al expediente se encuentra demostrado que el señor **ADER ISAAC MUÑOZ OROZCO**, en su condición de hijo mayor en estado de invalidez cumple con los requisitos para acceder a la sustitución de la pensión de jubilación que recibía el fallecido pensionado **FULGENCIO MUÑOZ RODRIGUEZ**

51 17 FEB 2020

" Por la cual se resuelve una solicitud de sustitución a favor del señor ADER ISACC MUÑOZ, hijo invalido del causante FULGENCIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(Q.E.P.D.), se le reconocerá el Derecho a sustituir la pensión de su padre pensionado fallecido.

Que dándole cumplimiento a lo ordenado al fallo de tutela dictado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRAQUILLA-SALA CIVIL-FAMILIA**, dentro del proceso con radicado **T-00469-2019**, el cual ordeno al FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL BOLIVAR, que en el termino de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a expedir el acto administrativo que resuelva la solicitud de sustitución pensional del señor **ADER ISAAC MUÑOZ OROZCO**, y que en caso de ser favorable liquide y pague las mesadas pensionales que se causen después de impartiré la presente orden de tutela por intermedio de su hermana la señora **ADIELA DE JESUS MUÑOZ OROZCO**, comunicándole al Defensor de Familia de la medida y con relación a las mesadas que ya se causaron y que no se hayan pagado (retroactivo pensional) serán pagadas una vez se profiera la decisión judicial o se adjudique judicialmente el apoyo transitorio o definitivo que trata el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 que pueden adelantar los familiares del señor **ADER ISAAC MUÑOZ OROZCO**.

Hechas las anteriores consideraciones el Departamento de Bolívar;

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: RECONOCER** el Derecho a la Sustitución de la pensión a favor al señor **ADER ISACC MUÑOZ OROZCO**, identificado con C.C. N° 9.144.904, mujer mayor de edad, a partir 10 junio de 2017, en su condición de hijo invalido, de la pensión de jubilación que en vida disfruto su padre **FULGENCIO MUÑOZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la Cedula de ciudadanía N° 3.932.759 de pinillos, con una mesada por cuantía **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS** (\$ 879.096.00), en el año 2017, mesada que se incrementara anualmente acorde al índice del IPC.

**ARTICULO SEGUNDO: INCLUIR** en la nómina de la Jubilados del Departamento de Bolívar al señor, **ADER ISACC MUÑOZ OROZCO**, identificado con C.C. N° 9.144.904, en su condición de hijo invalido, como sustituto de la pensión de jubilación que recibía su padre **FULGENCIO MUÑOZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la Cedula de ciudadanía N° 3.932.759 de pinillos, la cual quedará con una mesada por cuantía **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS** (\$ 879.096.00), en el año 2017. e incrementar a **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS**, para el año 2018 y para el año 2019 quedará en **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS** (\$ 967. 666.00), y para el para el año 2020 quedara en **UN MILLÓN TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (1.036.37900)**.

**ARTICULO TERCERO: DEDUCIR** de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médicos asistenciales, en igual proporción que se le descontaba al fallecido pensionado.

# Bolívar primero 51

Cra. 17 No. 32-123 - Nit: 890480059 - 1

Resolución No.

" Por la cual se resuelve una solicitud de sustitución a favor del señor ADER ISACC MUÑOZ, hijo invalido del causante FULGENCIO MUÑOZ RODRIGUEZ

**ARTICULO CUARTO:** Téngase como **AGENTE OFICIOSO** de la parte solicitante a la señora **ADIELA DE JESUS MUÑOZ OROZCO**, identificada con C.C. No. 33.200.163 de Barranquilla, con las mismas facultades otorgadas la ley.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

17 FEB. 2020

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2:..

**VICTOR MANUEL GARCIA FERRER**

EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017

Elaboro  
**JORGE VÁSQUEZ VIANA**  
Profesional Universitario.